

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA

ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

POSGRADO ESPECIALIDAD EN DERECHO EMPRESARIAL

DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMPAÑIAS

DIRECTOR. DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO

AUTORA

MICHEL PAULINA MARTÍNEZ PADILLA

Loja, 2008

DECLARACION DE AUTORIA

“Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de la autora”

Nombre de la autora

Firma

Michel Paulina Martínez Padilla

.....

CESION DE DERECHOS DE TESIS

“Yo, Michel Paulina Martínez Padilla, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigadores, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

Nombre de la autora**Firma****Michel Paulina Martínez Padilla**

.....

DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO
DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESINA

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación, realizado por la estudiante Doctora: Michel Paulina Martínez Padilla, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja, por lo que autorizo su presentación.

Loja, -----

.....

Dr. Carlos Ramírez Romero

DEDICATORIA

A todos aquellos que han contribuido a enriquecer mi formación como Abogada

ESQUEMA DE CONTENIDOS DE LA TESINA

	Pag...
Introducción.....	1
CAPITULO I	
LA PERSONALIDAD JURIDICA	
1.1.-Concepto.....	3
1.1.1. Origen.....	6
1.1.2. Definición.....	7
1.1.3. Teorías sobre la Personalidad Jurídica.....	8
1.2.- La personalidad jurídica como elemento de la “compañía”	10
1.3.- Atributos que se originan en la personalidad jurídica de las compañías.....	12
1.4.- Sociedades sin personalidad jurídica.....	14
CAPITULO II	
LA DEVELACION O DESETIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO COMPARADO	
2.1.- El Abuso de la personalidad jurídica.....	16
2.1.- De la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica.....	18
2.2.1.- Origen de la Institución.....	19
2.2.2.- Estudio de la desestimación de la personalidad jurídica en legislaciones distintas a la Ecuatoriana.....	20

2.3.- De la Develación de la Personalidad Jurídica.....	26
2.3.1.- Concepto de Develación o Desestimación de la personalidad jurídica.....	27
2.3.2.- Ensayo de una definición.....	29
2.3.3.- La Inoponibilidad de la personalidad jurídica como consecuencia de la desestimación de ésta.....	29

CAPITULO III

LA DEVELACION O DESESTIMACION DEL VELO SOCIETARIO EN EL ECUADOR

3.1.- Normas Aplicables sobre la desestimación en la Legislación Ecuatoriana.....	36
3.2.- Existe la “acción” de la develación o desestimación del velo societario?.....	38
3.3.- Estudios de casos prácticos en los que se ha develado la personalidad jurídica en el Ecuador.....	39
3.4.- La Develación de la personalidad jurídica un atentado contra la seguridad jurídica?.....	49

CONCLUSIONES.....	51
--------------------------	-----------

RECOMENDACIONES.....	53
-----------------------------	-----------

ANEXOS	54
---------------------	-----------

ANEXO UNO JURISPRUDENCIA – DEVELACION.....

ANEXO DOS JURISPRUDENCIA – DEVELACION.....

BIBLIOGRAFIA.....	55
--------------------------	-----------

RESUMEN DEL CONTENIDO

Comienzo la tesina , en el capítulo I, otorgando un concepto genérico de lo que es la personalidad jurídica, sus orígenes más remotos, una definición y las diversas teorías que explican el porque de la existencia de esta institución, para sí estudiar sus elementos y los atributos que se originan en las sociedades con personalidad jurídica. Finalizo por realizar un breve análisis de las “sociedades” que no cuentan con ese elemento.

En el capítulo II trato de la develación o desestimación de la personalidad jurídica como un mecanismo de aplicación judicial, que impide que el velo que recubre a las sociedades con personalidad jurídica sea utilizado a fin de perjudicar a terceros, por lo que estudio los orígenes de esta institución, así como el trato que se le da en otras legislaciones distintas a la ecuatoriana.

En el capítulo III me adentro en el ámbito practico, a parte de estudiar fallos jurisprudenciales en los que se ha procedido a develar o desestimar la personalidad jurídica, me pregunto acerca de la posibilidad de entablar una “acción” que tenga como objeto el tema materia de la tesina.

Finalmente expongo las conclusiones y recomendaciones, a efecto de que el presente trabajo contribuya al estudio, investigación y puesta en practica de lo que yo considero, de manera personal, una institución que tendría que ser aplicada con mayor regularidad en los órganos judiciales.

INTRODUCCION

Desde los inicios de la creación del concepto de “la personalidad jurídica”, esta ha permitido identificar a un grupo de personas naturales que asociadas por un objetivo común, ante el Estado, la ley, y la sociedad dejan de tener individualidad, para que el organismo creado por ellas adquiriera “personalidad ficticia” entendida ésta como la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Es por tanto esta situación la que hace que en la mayoría de legislaciones se reconozca a las personas jurídicas como una “persona distinta” de los “socios” que la conforman, y es precisamente esta consecuencia la que ha degenerado en un “abuso de esa personalidad ficticia” , ya los socios haciendo un uso indebido de esa persona creada por ellos, la han utilizado para perjudicar a terceros o sin que sea esta la intención desde su creación se escudan en el denominado “velo” de esa persona ficticia para eludir sus responsabilidades.

Sobre la problemática planteada es necesario formular como principal interrogante, si existe la posibilidad de desestimar o develar esa personalidad jurídica a fin de encontrar a los verdaderos culpables del abuso de la misma.

Es lógico que la respuesta a la interrogante formulada nos lleva a otras como aquella que dice relación a la aplicación de la develación o desestimación de la personalidad jurídica en el Ecuador y en otras legislaciones, de manera particular en la Norteamericana en la que se origino la institución

El objetivo básico de la tesina es así desarrollar un trabajo de investigación que a la postre se erija en una fuente para realizar un diagnóstico apropiado de los distintos casos que debo resolver en mi ejercicio profesional como Abogada y por otra parte contribuir con el estudio de la institución que si bien ya ha sido aplicada en nuestro país, no es conocida en la mayoría de estamentos judiciales, lo que impide que no sea aplicada, en perjuicio de cientos de usuarios del sistema judicial que acuden ante los órganos de justicia a reclamar por sus derechos.

CAPITULO I

LA PERSONALIDAD JURIDICA

1.1.- Concepto.-

El ser humano, entendido éste como un término que abarca hombre y mujer, ha creado instituciones para regular sus actividades individuales y para regular sus actividades colectivas que surgen de sus ínter actuaciones con otros seres humanos y con otros estamentos creados precisamente por el ser humano para controlar al conjunto de hombres y mujeres, que conforman una sociedad, tal es el caso del Estado.

En su constante evolución, el ser humano, se ha visto obligado a crear elementos que coadyuven a su desarrollo, y no podría escapar a éste todas las instituciones que han sido creadas a nivel del Derecho, a nivel jurídico, para solventar sus necesidades en ese ámbito.

Esas instituciones creadas por el hombre han tenido su origen en los términos de los que más tarde éstas acogieron sus nombres y enmarcado dentro de todo este contexto se encuentra la denominada institución de la “personalidad jurídica”.

Para entender el concepto de la personalidad jurídica debemos partir del concepto de persona y de manera particular de los raíces de este último término, precisado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el que se advierte:

“Persona.- Del lat. *persōna*, máscara de actor f. individuo de la especie humana//2hombre o mujer cuyo nombre se ignora o se omite//.....”¹

En el Diccionario de Derecho usual de Guillermo Cabanellas, se lee al respecto del origen en mención

“ La palabra española persona proviene de una latina idéntica, tomada de la máscara con que los actores de aquel tiempo se caracterizaban y empleada también para que resonará más la voz, de donde paso a significar el propio actor, luego el personaje representado y finalmente el hombre, protagonista de la vida...”²

De las transcripciones realizadas se infiere que el término “persona”, era utilizado para referirse a la máscara de los actores, que una vez colocada en el rostro de éste actuaba para dar vida a lo que se quería representar.

Es indudable que el Derecho acogió el término común y con el pasar del tiempo lo acoplo a la necesidad de identificar con ese término al ser humano en general, es por eso que en el Art. 41 del Código Civil, encontramos la siguiente identificación:

“Art.41.- Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sea su edad, sexo o condición....”

La definición transcrita no admite clasificaciones, es decir el término persona equivale a todo individuo de la especie humana, sin distinción alguna. La persona por excelencia es el hombre.

¹ **Diccionario de la Lengua Española**; Vigésima Primera Edición, Unigraf S.L.; 1983; pg. 1122.

² Cabanellas Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**; Tomo III; Buenos Aires; Editorial Heliasta; 1976; pg.289.

Por su parte el Art. 40, distingue dos especies de personas:

“Art.40.- las personas son naturales y jurídicas...”

En doctrina se conceptúa a la persona natural de la siguiente manera:

“...el hombre en cuanto sujeto del derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir y obligaciones, y responder de sus actos dañosos y delictivos.”³

La definición transcrita encierra el concepto de persona capaz, es decir aquella de contraer derechos y adquirir obligaciones.

La persona natural no es algo que pueda existir o no con base en la norma legal, pues es tal desde que nace, independientemente que una ley así lo admita o lo niegue. Esto viene desde la noción de la personalidad jurídica de Kelsen, quien explica el caso de las personas individuales y las personas colectivas, sosteniendo que, en rigor, estas últimas no constituyen personas alguna porque no tienen tal presencia sino una personificación imaginaria, antropocéntrica, para darle la calidad de sujeto de derecho a algo que no es un ser biológico.

Pero como surge la persona jurídica?

El origen de las personas jurídicas se encuentra en la sociabilidad e insuficiencia humana y en la utilidad de unión de esfuerzos para la consecución de determinados fines. En efecto cuando los individuos humanos no pudieron conseguir ciertos fines, surgió una unión , que dio vida a una “unidad orgánica”, que se asimilaba a quienes la conformaban.

El hombre , así, vió en la necesidad de crear a su imagen una persona, que sin ser humana , este conformada por humanos, una persona revestida con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, pero que sea considerada distinta a los elementos que la conforman; una persona revestida de la ficción legal y que pueda ser representada por un ser humano.

³ Cabanellas Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**; Tomo III; Buenos Aires; Editorial Heliasta; 1976; pg. 291.

Desde el punto de vista del Derecho la validez de la “personalidad jurídica” varia de acuerdo a las tesis que la han justificado, siendo para algunos una “realidad”; para otros una “ficción”; y para otros una realidad que no puede existir desde el punto de vista legal sin un reconocimiento por parte de una autoridad pública.

La utilización del término “personas jurídicas”, se remontan al siglo XIX, término que servía para designar a “los sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados”, sin embargo mucho antes ya existían éstas como tales, en Roma y en la Edad Media.

1.1.1- Origen.-

- **En el Derecho Romano** , no se consideró a la “sociedad” como la concebimos hoy en día , sin embargo se reconocieron ciertos entes morales que tenían características que presentan similitud con las personas jurídicas que hoy conocemos.

Los jurisconsultos hablaban de las “personae vice fungitur” y de las “universitas” , para referirse en el primer caso a los organismos que en la vida jurídica ocupaban un lugar y cumplían funciones análogas a las de las personas físicas y en el segundo caso para denominar al “conjunto de individuos” y “al conjunto de cosas”.

Por otra parte se reconoció en Roma la facultad de ciertos entes abstractos de adquirir bienes y administrarlos tales como los templos, y los collegia y corporaciones, considerando que éstos tenían “coopore”, entendido éste como la posibilidad que un conjunto de bienes o universitas pudieran ser administrados por representantes y tener “arcas comunes”.

Unidos los conceptos de “universitas” y “coopore” formaban entes que podían subsistir con independencia de sus miembros como el “populus romano”; “los municipios”; “los collegia o asociaciones religiosas”, que se consideraban formaban una “universalidad”.

- **En la Edad Media** no avanzó el criterio romano, los glosadores y postglosadores utilizaron las denominaciones “congregatio y comunitas” para designar a las asociaciones y corporaciones voluntarias de individuos”; y “pioe causoe y pioe corpora” para referirse a las fundaciones; sin embargo todas ellas indicaban.

Por su parte los canonistas aportaron algunos elementos conceptuales que contribuyeron a una distinción más precisa entre el sujeto individual y el colectivo del derecho, por ejemplo como el Estado y paralelo a él, dieron a la Iglesia la característica de ente jurídico autónomo e independiente con facultades incluso extraterritoriales. Para el Derecho Canónico “la Iglesia”

era una comunidad perfecta constituida por dos partes: “el alma” que se identificaba con la doctrina de Jesucristo, que la inspira; y “el cuerpo” que es el conjunto de los fieles. A parte de la “Iglesia” fueron concebidas las comunidades religiosas; las fundaciones; y, los establecimientos o asociaciones privadas, entes a los que los canonistas denominaron “persona representata”; “persona ficta”; “persona universalis”; y “persona collegi”.

Fue INOCENCIO IV quien introdujo el término “corpus mysticum,” para designar a las comunidades religiosas, que probablemente dio origen al término “persona moral”, usadas por los autores en los siglos XVII y XVIII.

- **En la Epoca Moderna**, bajo la influencia de los jus naturalistas, tales como Hugo Grocio, se elabora la tesis de la “persona moral”, amparada por el Derecho Natural o el Derecho de Gentes o Derecho Internacional.

- **A finales del siglo XVIII y en el siglo XIX** surge la llamada “persona jurídica” de dos fuentes diversas, por una parte de las tendencias de la Revolución Francesa y de los Códigos Napoleónicos; y, por otra parte de la Escuela Histórica del Derecho, encabezada por el jurista alemán Friedrich Von Savigny.

El Código Civil y Comercial de Napoleón reconocieron a las personas jurídicas.

A partir del siglo XIX, comienza a desarrollarse la teoría de la personalidad jurídica tal como la concebimos hoy en día.⁴

1.1.2- Definición.-

El Código Civil del Ecuador define a la persona jurídica de la siguiente manera:

“Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. “

⁴ **Enciclopedia Jurídica OMEBA**; Tomo XXII; Buenos; Bibliográfica OMEBA – Editores Libreros; s.a; pg: 265 – 267.

Los elementos que componen esta definición son los siguientes:

- a) Es una persona ficticia, lo cual significa que se origina en la imaginación del hombre, quien es el que dirigirá a esa persona, estableciendo sus finalidades, su objeto, sus principios.

Barros Errazuri, citado por Luis Tobar Ribadeneira, en su obra: las personas jurídicas en el Ecuador, explica lo siguiente:

“...la palabra “ficticia” que emplea la definición quiere decir que la persona jurídica es un ser abstracto o entidad moral que carece de existencia física, en contraposición a las personas naturales...”⁵

La utilización de la palabra ficticio, dentro de la definición citada ha sido motivo de discusión ya que ateniéndonos al significado de ficticio, sería algo : fingido fabuloso aparente, es por ello que autores como Luis Felipe Borja, indican que el término apropiado por el que debería ser sustituido el de ficticio es el de “ideal”.

- b) Esa persona se encontrará en la capacidad de ejercer derechos y obligaciones civiles, no de otra naturaleza.

Es esa capacidad la que le coloca a la persona jurídica en posición de actuar para la consecución de su fines.

- c) Debe ser representada judicial y extrajudicialmente, es decir, habrá una persona natural a mandó de ésta a fin de que la represente ante las personas naturales, las demás personas jurídicas y ante el Estado, ello porque las personas jurídicas no pueden actuar por sí mismas, están integradas por individuos quienes son los encargados de conducirlas.

1.1.3.- Teorías sobre la personalidad jurídica.-

¿Las personas jurídicas existen realmente o son una ficción legal?

En su afán de explicar el porque ha surgido la personalidad jurídica, encontramos varias teorías:

⁵ Luis Tobar Rivadeneira; **Las Personas Jurídicas en el Ecuador**; Quito; s.p.i., 1956; pg..8

- a) Teorías de la realidad.- La cual explica que la personalidad jurídica obedece a una realidad social ya que el ser humano tiende agruparse para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales.

Es así que se habla el Estado, la Iglesia, las municipalidades, corporaciones y fundaciones, como entes que sin obedecer a ninguna creación del hombre se ha formado por sí y que el Derecho se ve obligado a respetar.

Según esta teoría, hay creaciones legales que son manifestaciones verdaderas de la vida y hay otras que son simples artificios. Para muchos autores, no depende, ni puede depender, del simple y arbitrario criterio legislativo la existencia de las personas jurídicas, éstas existen, no con una existencia física pero sí en una forma real y objetiva.

Esos seres que se denominan personas jurídicas, toman el nombre de “personas” porque en realidad lo son, no porque el legislador las ha catalogado sino porque existen y representan a grupos de personas que unidas persiguen finalidades comunes, entonces se infiere que el Derecho es solo un mecanismo que permite regular a esas personas, que permite reconocerlas a fin de que tengan “personería”.

- b) Teoría de la ficción.- Cuyo principal difusor es Savigny, quien afirma que la “personalidad jurídica” es algo esencialmente distinto de la realidad, algo prefigurado por el Derecho. Este autor llega incluso a definir a la “persona jurídica” como un sujeto de Derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica”.

Son por tanto las personas jurídicas creaciones del ordenamiento jurídico, que toma como base a persona física para regular el funcionamiento de una persona jurídica, funcionamiento que se somete a las reglas creadas para el efecto.

- c) Teoría de Francisco Ferrara.- Quien es el creador de la teoría denominada “del reconocimiento”, por medio de la que se afirma que las “personas jurídicas” son realidades, sin embargo para que su existencia sea legal deben ser reconocidas por el hombre por intermedio del “Derecho”, que es lo que denomina el autor en mención “la subjetividad jurídica”.

Contrariamente a las teorías puntualizadas, existen otras que niegan la existencia de la denominada “personalidad jurídica”.

Así se afirma que las únicas personas que existen en Derecho son los seres humanos, ya que las denominadas “personas jurídicas carecen en absoluto de personalidad.

1.2.- La personalidad jurídica como elemento de la “Compañía”.-

Previamente se debe distinguir entre los distintos tipos de personas jurídicas,

Las personas jurídicas se dividen en personas privadas y públicas.

Dentro de las personas jurídicas privadas, encontramos:

- a) Las civiles sin fines de lucro, entre las que se encuentran las corporaciones y fundaciones.
- b) Las civiles con fin de lucro, que normalmente son conocidas como *Sociedades o Compañías*.**
- c) Las comerciales, regidas por el Código de Comercio, y Leyes Especiales como son la Ley de Seguros y la que rige las entidades del sistema financiero.
- d) Las especiales, como son los Comités de Empresa; las Cooperativas, las Cámaras, etc.

Forman parte de las personas jurídicas públicas:

- a) El Estado;
- b) Los Consejos Provinciales; y, las Municipalidades
- c) Los que son creados con fondos del erario nacional.

Otra especie de personas jurídicas son las especiales, como el caso de la Iglesia y demás personas eclesiásticas.

Dentro de las personas jurídicas se encuentran las Sociedades que son personas jurídicas de Derecho Privado con fin de lucro.

Nuestro Código Civil, establece el siguiente concepto de Sociedad o Compañía:

“Art. 1957.- Sociedad o Compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios de que ello provengan.”

De la definición transcrita se definen los elementos que conforman a la sociedad o Compañía:

- a) La naturaleza jurídica de la Sociedad esta definida como un contrato.
- b) El segundo elemento es el factor personas, ya que establece que ese contrato nace da la unión de dos o más personas. Por tanto no se admite la sociedad unipersonal.
- c) El aporte de los socios es el tercer elemento, aporte que puede ser cualquier cosa (corporal o incorporal) , apreciable en dinero.
- d) El beneficio, que puede ser de cualquier orden siempre que tenga un carácter pecuniario , es decir debe ser apreciable en dinero, más no debe tener un carácter meramente moral
- e) La repartición de beneficios , que significa que las personas que intervinieron en la sociedad debe participar de las utilidades y de las pérdidas, beneficios que se dividen de acuerdo con los pactado por las partes.
- f) La mayoría de legislaciones consideran el elemento de la “personalidad jurídica”, como esencial de la Sociedad o Compañía.

Dentro de la Sociedad la personalidad jurídica es entendida como la capacidad de adquirir un patrimonio, la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, dicha personalidad la otorgan los estamentos estatales, en la especie, la Superintendencia de Compañías.

En efecto, solo la personalidad jurídica torna a UNA EMPRESA capaz legalmente, capacidad que es relativa, de conformidad con lo estipulado en el Art. 1463 del Código Civil, que reza:

“...Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, **y las personas jurídicas**. Pero la incapacidad de esta clase de personas no es absoluta , y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados en las leyes.”

En mi opinión la personalidad jurídica constituye un elemento esencial de las compañías, ya que gracias a éste éstas quedan sometidas a un organismo de control, que coadyuva a su legal funcionamiento, así como advierte a la sociedad en general de su constitución y existencia.

La personalidad jurídica inviste o confiere una verdadera “personería” a la sociedad, ya que es gracias a éste elemento que los socios, pasan a ser parte de un todo, que debe ser

considerado independientemente de aquellos quienes la conforman, así lo preceptúa el inciso segundo del Art. 1957, que establece:

“La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...”

1.3.- Atributos que se originan en la personalidad jurídica de las compañías.-

Los atributos de la personalidad son aquellas cualidades que le son inherentes a cada persona, es decir, aquellas propiedades que le corresponden por el simple hecho de ser tal. No se puede concebir una persona que no tenga tales cualidades.

A raíz del reconocimiento que realiza el Estado, por intermedio de su organismo competente, las compañías deben cumplir con ciertos atributos, la mayoría de ellos contemplados en la ley de Compañías, dichos atributos son cuatro: capacidad; nombre o razón social; domicilio ;y, nacionalidad, analicemos cada uno de ellos de manera breve.

a) La capacidad.- Al momento en que se reconoce la personalidad jurídica de las compañías, por intermedio de los órganos competentes, se convierten éstas en un sujeto de derecho, es decir capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como tener y administrar un patrimonio.

b) El nombre o Razón Social.- A fin de distinguirse de otras de su misma especie, las compañías previo alcanzar su personalidad jurídica deben tomar un nombre que debe ser distintivo, es decir único.

El nombre o razón social debe figurar en la escritura de constitución de la compañía.

Al respecto del domicilio, se advierte en la Ley de compañías, los siguientes artículos:

“**Art. 16.-** La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía”.

c) El domicilio.- Al igual que en el caso anterior, en la escritura de constitución la Compañía debe establecer su domicilio, lo cual tiene una enorme relevancia, pues dependiendo del domicilio que escoja se establece los jueces competentes ante quienes se puede demandar a esa compañía.

Art. 4.- El domicilio de la compañía estará en el lugar que se determine en el contrato constitutivo de la misma.

Si las compañías tuvieran sucursales o establecimientos administrados por un factor, los lugares en que funcionen éstas o éstos se considerarán como domicilio de tales compañías para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos realizados por los mismos.

Art. 5.- Toda compañía que se constituya en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional.

Art. 9.- Las compañías u otras personas jurídicas que contrajeran en el Ecuador obligaciones que deban cumplirse en la República y no tuvieran quien las represente, serán consideradas como el deudor que se oculta y podrán ser representadas por un curador dativo, conforme al Art. 512 del Código Civil.”

- d) La nacionalidad.- Dependiendo de su nacionalidad , la compañía deberá seguir las reglas del país donde se constituye así como aplicar las reglas de éste para su ordenamiento interno.

Art. 6.- Toda compañía nacional o extranjera que negociare o contrajera obligaciones en el Ecuador deberá tener en la República un apoderado o representante que pueda contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de

recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley.

En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo.

1.4.- Sociedades sin personalidad jurídica.-

Junto a las sociedades mercantiles existen las llamadas **sociedades irregulares** o **imperfectas**, y son las que desarrollando una actividad empresarial no se someten a los requisitos de forma y publicidad de las sociedades mercantiles.

En este grupo se incluirían las [sociedades civiles y las comunidades de bienes](#) que desarrollan una actividad mercantil.

Así, las sociedades sin personalidad jurídica son aquellas que, al no respetar los requisitos de forma y publicidad que se exigen a las sociedades mercantiles, carecen de personalidad jurídica propia e independiente de los socios que la componen, sin que tampoco les sea de aplicación el régimen legal de aquellas: este tipo de entidades se rige directamente por leyes civiles.

Las comunidades de bienes.-

Sus **características** son las siguientes:

- Se constituyen a través de un **contrato** por el cual, se pone en común entre varias personas un bien o derecho.
- El contrato puede estar formalizado o no en **escritura pública**, salvo que se aporten bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso sí es necesario la constitución de la comunidad a través de escritura.
- Carece de **personalidad jurídica propia** y distinta a la de los socios que la constituyen.
- No se exige un número mínimo de **socios**.
- No se exige una **aportación mínima** y ésta consiste en cualquier tipo de **bienes**.

- La responsabilidad de los socios frente a terceros es **ilimitada**.

En el Ecuador la comunidad de bienes constituye un cuasicontrato y se encuentra regulado del Art. 2204 al 2213 del Código Civil.

Las sociedades civiles

Se constituyen en virtud de un contrato por el que dos o más personas ponen en común **dinero, bienes o trabajo** con el propósito de repartir entre sí las **ganancias**. Sus **características** más destacadas son las siguientes:

- Las sociedades civiles no tienen **personalidad jurídica** propia distinta de la de los socios que la constituyen.
- Se constituye mediante un **contrato** que puede o no formalizarse mediante escritura pública, salvo que exista aportación de bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será obligatoria esta escritura notarial.
- El **capital** estará formado por las aportaciones de los socios y podrá ser depositado en dinero, en bienes o en trabajo.
- El número mínimo será de **2 socios**.
- La **responsabilidad** de los socios es **ilimitada**.
- Las **ganancias** y las **pérdidas** se distribuirán entre los socios de conformidad a lo que hayan pactado.

Este tipo de sociedades se regulan por las disposiciones constantes del 1957 al Art. 1019 del Código Civil.

Por otra parte tenemos a la **Asociación de Cuentas en Participación**, que surge del convenio en el cual un comerciante da a una o mas personas participaciones en las utilidades o pérdidas de una o mas operaciones o de todo su comercio.

La asociación accidental se rige por las convenciones de las partes y está exenta de las formalidades establecidas para las compañías. Se norma por la sección décimo quinta de la Ley de Compañías.

CAPITULO II

LA DEVELACION O DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO COMPARADO

2.1.- El abuso de la personalidad jurídica.-

En el capítulo anterior manifesté que la personalidad jurídica es un elemento esencial de la institución denominada Sociedad o Compañía, por medio de la que, ésta queda investida de la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Pero además en el momento en que la Sociedad o Compañía obtiene personalidad jurídica, los socios que la componen pasan a un segundo plano, ya que ellos quedan inmersos dentro de una persona ficticia creada por ellos, a fin de que los derechos que adquieran y las obligaciones que contraiga sean adquiridos no por ellos de manera individual sino precisamente por la persona creada.

Todo lo se subsume en lo que establece el segundo inciso del Art.1957 del Código civil, que a la letra reza:

“Art.1957.-La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. “

Esa ficción creada, a raíz de la creación de esa “persona jurídica” distinta a los socios que la conforma, es la que ha originado su abuso, porqué?

- a) Principalmente porque considerada como una persona distinta puede adquirir derechos y obligaciones, y será esa persona quien responda frente a terceros.
- b) Porque los socios al sentirse protegidos detrás de la figura pueden utilizar a la persona jurídica para hacer negocios fraudulentos en perjuicio de terceros.
- c) Porque frente a la justicia la persona jurídica es la que debe responder y no los socios.
- d) Porque la persona jurídica frente a terceros responde con su patrimonio y no con el de los socios.

Las razones citadas son las que principalmente consideró se ha dado un abuso de la personalidad jurídica, basadas en lo que dispone nuestra propia ley.

Autores como Galgano van más allá y ensayan un concepto del abuso de la personalidad jurídica, al manifestar:

“...abusar de la personalidad jurídica es obtener una ilegítima ventaja por el uso de la pantalla de la personalidad jurídica....”⁶

Y es que la pauta principal del abuso constituye el acto ilegítimo e ilegal que es encubierto al utilizar a la persona jurídica en perjuicio de una persona ajena a ésta.

En cuanto a la manifestación del abuso del que hablamos, Rafael Azerrad, en su obra citada, manifiesta:

“.....El abuso de la personalidad jurídica puede manifestarse en diversos sectores de la vida del derecho. En tres grandes categorías agrupa Rolf Serick

⁶ Carlos Ramírez Romero; **Derecho Societario – Texto Guía**; Loja; Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, 2004; pg.102.

las manifestaciones más frecuentes que pueden revestir los supuestos de abuso de la persona jurídica, a saber: 1ª) Fraude a la ley, cometida a través de una persona jurídica; 2ª) Fraude o violación del contrato, 3º) daño fraudulento causado a un tercero.

Y en cuento a los dos primeros casos citados, explica:

Existe fraude a la ley cuando el resultado que ésta rechaza, se alcanza por un camino distinto del previsto, y cuando precisamente resulta de la finalidad de la norma que esta ha tratado de impedir de manera general un resultado determinado, en lugar de limitarse a tratar de evitar que se alcance por medio de una determinada forma negocial.

Se da fraude o lesión de contrato, cuando por medio de la persona jurídica puede quedar burlado o incumplido un contrato como consecuencia del desdoblamiento entre la personalidad de la sociedad y la de su único socio, y concurre daño fraudulento a terceros cuando éste resulta del empleo de la forma de la persona jurídica en aquellos supuestos no comprendido en las anteriores categorías de fraude a la ley y lesión de contrato.”⁷

2.2.- De la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica.-

Me parece oportuno en este punto del trabajo de investigación citar a Rafael Azerrad, quien en su obra, Extensión de la Quiebra, manifiesta acerca del “abuso de la personalidad jurídica y de la desestimación de la personalidad jurídica” , lo siguiente.

“La personalidad jurídica no es más que un recurso técnico, y cabe la posibilidad que se utilice para fines

⁷ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 112.

ilícitos o de dudosa licitud, o en todo caso contrarios a las finalidades queridas por el legislador. En tal supuesto, y partiendo de la base de que se trata de una pura concesión del legislador; si se utiliza para fines ilícitos, cabe neutralizar esa concesión e impedir el uso del instrumento cuando se demuestre que se utiliza para fines distintos de los que justificaron el beneficio de la personalidad jurídica. Si esa recurso técnico de la sociedades utilizado para fines ilícitos, como defraudar a sus acreedores limitando su responsabilidad, se esta abusando de la persona jurídica. Entonces hay que decorrer el velo de la personalidad y penetrar en su realidad, desenmascarando a los sujetos que la sustentan y que son los verdaderos responsables...”⁸

Es obvio que ante los abusos sufridos exista la posibilidad de poner un alto a esta situación , la ley y más que nada los distintos fallos de justicia así, han buscado la posibilidad de solventar esta situación por lo que en algunas legislaciones se han creado normas tendientes a “desestimar” la personalidad jurídica de las compañías, cuando éstas en sus actuaciones cometen actos dolosos para perjudicar a terceros; en otras legislaciones no tan avanzadas en el tema , como la Ecuatoriana, existen fallos dictados por los organismos de justicia a fin de proceder a “la develación” o “levantamiento del velo” de la persona jurídica, por lo que es menester estudiar esta institución desde sus orígenes.

2.2.1.- Origen de la institución.-

La teoría del levantamiento del velo, fue desarrollada en Estados Unidos de Norteamérica para superar la estructura formal de las personas jurídicas e indagar en su interior, para así alcanzar a las personas, socios, que se han encubierto tras el manto corporativo con el objeto de realizar actos que el derecho les prohíbe o que son contrarios al ordenamiento jurídico.

Nace así la doctrina del “*disregard of legal entity*” (desentenderse de la entidad legal) o “*lifting of piercing the corporate veil*” (levantar o correr el velo), en la época de la primera guerra mundial para determinar la nacionalidad de las sociedades durante ese período.

⁸ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 108.

Posteriormente se trasladará esta doctrina a Europa a través de la obra del alemán Rolf Serick, titulada “Rechtstform und realität jurisdichten personen”, publicada en el año 1955, y traducida al español tres años después por José Puig Brutau bajo el nombre de “*Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*” lo que permitirá su recepción en el sistema de derecho continental. En España se elaboró a través del Tribunal Supremo la doctrina del “levantamiento del velo de la persona jurídica”; en Italia se hablará de la “superación de la personalidad jurídica”; en Argentina de la “teoría de la penetración”, “desestimación” o “allanamiento de la personalidad jurídica”.

Sin embargo, cabe destacar que la doctrina del *disregard of legal entity* es una creación jurisprudencial de los tribunales de equidad en EEUU. En el sistema anglosajón el planteamiento de esta doctrina supone su utilización en circunstancias excepcionales y para el caso de que el tribunal de derecho no conceda protección alguna ante una actuación abusiva de una persona jurídica, es ahí, donde el tribunal de equidad puede prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica, para, penetrando a través de ella, alcanzar a las personas y a los bienes que se amparan bajo su cobertura.

2.2.2.- Estudio de la desestimación de la personalidad jurídica en legislaciones distintas a la Ecuatoriana:

La siguiente información ha sido tomada de, manera particular, la tesis de Paolo Ambrosio Leonelli Leonelli ; Rodrigo Andrés Urra Escobar y Gabriela Yolanda Novoa Muñoz denominada Abuso de la Personalidad Jurídica .

a) En el Derecho Angloamericano.-

Esta doctrina nace al amparo de la equity (jurisdicción de equidad); como aplicación jurisprudencial de los tribunales de equidad de EEUU, quienes fundados en criterios generales y en la casuística, determinaron que, es lícito y a la vez necesario desentenderse de la entidad legal de una persona jurídica cuando esta ha sido utilizada con fines que el derecho repudia y buscar en su sustrato personal quienes se esconden o se benefician bajo del velo de esta entidad.

La utilización de la equidad en este sistema es un elemento característico, de aplicación supletoria para la correcta integración del *common law*.

Por regla, general los tribunales de equidad sólo intervienen cuando el tribunal de derecho no puede amparar y/o proteger de forma efectiva una situación que de lo contrario produciría un

daño irreparable, “y se estima que un daño es irreparable cuando el tribunal de derecho no concede amparo alguno o cuando el amparo ofrecido es inadecuado, insuficiente o injusto”.

No obstante la importancia que ha alcanzado esta doctrina debemos tener presente que ella tiene un carácter accesorio y es de aplicación subsidiaria ya que como mencionamos anteriormente, constituye un recurso excepcional que procede cuando la extrema injusticia y el daño a terceros están debidamente comprobados. Recordemos que aquí esta en juego el principio de la certeza en cuanto a la realidad o la existencia de la persona jurídica como un ente reconocido por todo el derecho, con existencia independiente de sus miembros.

Esta doctrina se encuentra relacionada con la teoría del “*trust fund*”, que considera al capital fundacional de la sociedad como un fondo tenido en calidad de fiduciario por los socios, en favor de los acreedores. Al contratar los terceros con la sociedad lo hacen sobre la base de la confianza que les infunde el patrimonio de ella, dado que no existe responsabilidad personal de los socios. De esto se desprende que los terceros o acreedores tienen un derecho sobre el patrimonio social más acentuado que los propios socios, quienes sólo tendrán derecho sobre el patrimonio social en caso de liquidación o insolvencia luego que todos los créditos de los acreedores se hayan pagado. Por lo tanto, en caso de liquidación o insolvencia si los socios reciben dineros o especies del “*trust fund*” antes de ser pagadas todas las acreencias, los acreedores pueden accionar directamente contra el accionista sobrepasando la figura de la persona jurídica. Lo anterior se produce porque el socio adquirente jamás estaría actuando de buena fe y en este caso el patrimonio de los accionistas será considerado como el patrimonio de la persona jurídica.

Así, como se dijo, uno de los fundamentos de esta doctrina es la equidad, pero el más importante es el fraude, dado que en el sistema del *common law*, su alcance es muy amplio, ya que abarca las figuras del fraude propiamente tal, el dolo y la simulación.

El fraude, como fundamento jurídico de esta doctrina, se presenta en tres variantes, que no suponen mayor diferencia, y para su aplicación el hecho en que se basa es, la existencia de una unidad de propiedades e intereses entre la sociedad o el ente personificado y los socios que la controlan.

Además, para revelar la presencia del fraude los tribunales se valen de los llamados “*test*”, que son indicios de su presencia, agregando a ello el resultado de injusticia, que el derecho repudia. Estos “*test*” o indicios del fraude varían de un tribunal a otro, pero los más recurridos son: la infracapitalización; existencia de la sociedad con un solo socio; la no emisión de acciones; traspasos de fondos de la sociedad y el socio dominante y la falta de vida social que se manifiesta por no llevar contabilidad alguna.

De este modo, la doctrina comentada se fue asentando en la jurisprudencia norteamericana, sosteniéndose que el primer fallo en la materia es el del año 1809 caratulado *Bank of the United States v. Deveaux*. Desde esta sentencia, comienza a aplicarse regularmente la doctrina del *disregard of legal entity* como lo demuestra la numerosa jurisprudencia de los tribunales de EEUU.

Aunque la doctrina del *disregard legal of entity* se consagró en la judicatura norteamericana, para algunos autores, no existen aún criterios uniformes de aplicación y fundamentación. En este sentido Wormser (pionero en el tratamiento de este tema en el derecho norteamericano), citado por Rafael Azerrad, en su obra , *Extensión de la Quiebra*, (pionero en el tratamiento de este tema en el derecho norteamericano) señala:

“cuando el concepto de persona jurídica se emplea para defraudar a los acreedores, para sustraerse de una obligación existente, para soslayar la aplicación de una ley, para lograr o conservar un monopolio o para proteger a los bribones o delincuentes, los tribunales podrán prescindir de la traba de la persona jurídica, y desestimar que la sociedad es un conjunto de hombres y mujeres que participan activamente en tales hechos, y harán justicia entre personas reales”.⁹

Sin embargo, autores como Rafael Azerrad afirman que la doctrina del *disregard* en los Estados Unidos puede clasificarse en distintas categorías:

- Cuando mediante la persona jurídica se persigue violar una ley.

Los casos considerados en este aspecto a nivel jurisprudencial son: “*United States v/ Milwaukee Oil Co*”, y el de “*Unites Status v/ Estándar Oil Co*”, en los dos casos se estableció que si alguna regla general puede sentarse en el actual estado de la doctrina, es la que la corporación (Sociedad) será considerada, por regla general, una entidad legal (o persona jurídica), mientras no aparezcan suficientes motivos para establecer lo contrario; empero cuando ese concepto de “entidad legal” se use para defraudar la conveniencia o interés público, proteger el fraude o para proteger un acto delictivo, la ley considerará a la corporación una mera asociación de personas.

⁹ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 118.

- Cuando mediante la persona jurídica se persigue obrar en violación de un contrato.

En cuanto a este caso existe la jurisprudencia del caso “Moore&Handey v/ Towers Hardware Co”

- Cuando mediante la persona jurídica se busca perjudicar a un tercero, disminuyendo la responsabilidad patrimonial del deudor.

A este respecto se dictó jurisprudencia en el caso “Boot v/ Bunce; y “First nacional Bank of Chicago v/ F.C.Trebein Co”.

b) En el Derecho Alemán.-

Fue un alemán quien difundió la doctrina del disregard del Derecho Norteamericano en el Derecho Europeo, su nombre era Rolf Serick, quien profundizó en el tema en su obra “la Apariencia y Realidad de las Sociedades Mercantiles”

La Ley de las Sociedades Alemanas del año 1965, estableció normas tendientes a evitar el abuso de la personalidad jurídica; así al tratar de “los grupos económicos” la ley estableció el concepto de sociedad dominante, en cuanto tiene la dirección de otra sociedad y forma parte de ella por medio del paquete accionario. (integración)

De existir un contrato de dominación entre dos sociedades, la dominante debe responder de toda pérdida causada por la controlada. Si hay “integración” la sociedad principal es responsable solidariamente frente a los acreedores de la sociedad integrada.

c) En la Legislación Francesa.-

Se han dictado en materia “concursal” ciertas normas que implican la extensión de la quiebra a situaciones en que existe abuso de la personalidad jurídica.

Las citadas normas están contenidas en el Art. 182 de la Ley de 25 de Enero de 1985, que permite afectar al procedimiento concursal a personas diversas del fallido cuando se trata del llamado “du maitre de láffaire; o sea, la persona jurídica o natural que efectivamente se encubre en la fallida. La “extensión considera al fallido a la persona que ha dispuesto de los bienes de la fallida para hacer negocios de interés personal.

En cuanto al “abuso de personalidad”, se han dictado fallos tendientes a evitar el abuso de la persona moral, otros declarando la responsabilidad solidaria de las empresas vinculadas o relacionadas, considerando que forman parte de una sociedad de hecho, o se ha invocado la teoría de la “apariencia”, en virtud de la cual se han declarado la responsabilidad solidaria de

dos sociedades que se han presentado a terceros como una sola, originando una confusión de personalidad.

d) El levantamiento del velo en el Derecho Español.-

En España, la teoría del levantamiento del velo societario se comienza a aplicar desde la década de los 80. Fue el Tribunal Supremo, quien a través de una sentencia del 28 de mayo de 1984, delineó en forma acabada los fundamentos de la aplicación de esta doctrina, que coinciden con otras jurisprudencias posteriores estableciendo como tales fundamentos:

- a) La equidad, aunque en este sentido debemos recordar que su conceptualización es la que le dan los sistemas jurídicos de tradición romanista, en que su alcance es mucho más restringido que en el common law.
- b) La buena fe, que al igual que entre nosotros, es la honradez, rectitud, probidad en el actuar como sujeto de derecho.
- c) El fraude a la ley, que en España está expresamente sancionado por el legislador, en donde el sujeto se ampara en una norma legal para realizar una conducta que el ordenamiento en general prohíbe o repudia.
- d) El abuso del derecho o ejercicio antisocial del derecho, que también tiene consagración legal y se entiende que se abusa de un derecho cuando el titular lo utiliza más allá de su finalidad perjudicando a terceros.
- e) La teoría de unidad de empresas, que se da cuando existen sociedades que aparentemente son autónomas e independientes tanto jurídica como económicamente, pero que responden a una unidad económica y de organización que en los hechos la hace una sola sociedad y;
- f) El abuso de la personificación que ha sido conceptualizado como *“aquel ilícito civil que aparece integrado por la violación consciente del imperativo de transparencia en tráfico jurídico, a través de la creación de una falsa apariencia de la persona jurídica o de alguno de los atributos de una persona jurídica, determinante de una o más mutaciones patrimoniales, que los intervinientes en el tráfico jurídico, espectadores de la apariencia creada, no tiene la obligación de soportar”*

Ante todos estos argumentos expuestos, el Tribunal Supremo español ha dejado en claro que habiendo conflicto entre los principios de *seguridad jurídica* y *justicia*, ha preferido este último.

e) Levantamiento del velo en el Derecho Argentino.-

Esta teoría ha sido recogida en el ordenamiento argentino con distintos nombres, entre ellos; doctrina de la desestimación, redhibición, allanamiento, penetración de la personalidad jurídica. En cuanto a los fundamentos que se tuvieron presente para aplicar la doctrina de la desestimación, debemos mencionar que en general no varían mucho de los que conoce la doctrina y jurisprudencia española, en efecto, esta doctrina se sustenta en el abuso del derecho, la simulación, razones de estado, la unidad económica o conjunto económico y el más importante de todos lo encontramos en una consagración legal de esta institución en la ley N° 19.550, sobre sociedades comerciales.

A continuación estudiaremos someramente los institutos antes mencionados:

- Abuso del derecho: debemos tener presente que este instituto tiene consagración legal en el derecho en comento, estableciendo en el inciso segundo del artículo 1071 del Código Civil: *“todo acto abusivo es un acto prohibido por la ley”*, además el artículo 18 del mismo Código prescribe *“los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención”*.

La consecuencia del abuso del derecho es la nulidad del acto, tendríamos un efecto distinto al que produce el levantamiento del velo propiamente tal, **que es de la inoponibilidad y no la nulidad del acto.**

- Simulación: a esta institución se recurre cuando se constituyen sociedades ficticias, con el propósito de defraudar a terceros acreedores
- Razones de Estado: este fundamento es utilizado para proteger al Estado, de actuaciones de sociedades extranjeras que operan en éste, cuando de ello resulte un perjuicio al Estado argentino. Es así como amparado en leyes especiales, se autoriza a penetrar en el sustrato de dichas entidades, para de esta forma hacer responsable a los socios de los perjuicios causados al Estado argentino.
- La unidad económica o conjunto económico: la unidad ha sido utilizado como fundamento para la aplicación de la desestimación de la personalidad, cuando existen sociedades que formalmente son distintas, pero que en realidad responden a una unidad jurídica y económica que en los hechos constituyen una sola sociedad., pero para los casos de determinación de los tributos.

Me parece interesante citar varios casos en los que los Tribunales de Justicia de Argentina, han procedido a develar el velo societario en distintas áreas, así.

- A nivel de Inquilinato.- Cuando el inquilino para evadir la terminación del contrato de arriendo, cede sus derechos a personas jurídicas para evadir éste, al respecto existen dos fallos. Fallo

13.020 de 15 de Marzo del año 1966; y Autos “Fernández Anchorena Juan y otros contra san Lorenzo – Noviembre de 1968 – Cámara Nacional de Paz Letrada. .

- A nivel laboral.- Cuando para evadir obligaciones patronales, los empleadores crean personas jurídicas ficticias que aparentemente se constituyen en los patronos de los trabajadores. Fallo dictado por la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI el 31 de Julio de 1973 en el litigio que siguió Escardó Florencio E, y otros contra Telecenter S.A..
- A nivel administrativo.- La Corte Suprema de Justicia en el Fallo del 25 de Abril de 1967, fallo un caso en que un firma en conocimiento de que se la iba a sancionar como proveedora del Estado, solicitó su baja en el registro de proveedores del estado, y se constituyó una sociedad anónima con igual nombre, solicitando su inscripción en el mismo registro; por lo que al imponerse la sanción a la persona física, se la extendió a la persona jurídica.

f).- El levantamiento del velo en Chile.-

En Chile , no existe la consagración legal la institución en estudio, siendo la jurisprudencia de la que se ha pronunciado recientemente sobre el tema

Para suplir el vacío legal, otras instituciones han sido consideradas como una vía plausible para solucionar en parte los problemas que acarrea el abuso de la personalidad jurídica, pero sin que se llegue a obtener el resultado final que produce esta doctrina en el derecho comparado, a saber, la inoponibilidad.

En efecto, en Chile se cuenta con los siguientes institutos:

- El objeto y la causa.
- La simulación.
- La acción pauliana.
- El abuso del derecho.
- El fraude a la ley.

Como se puede apreciar, la figura de la develación al no estar contemplada en la legislación Chilena, ha ocasionado que se busquen otras figuras para que no se produzca el abuso de la personalidad jurídica, instituciones que también existen en la legislación ecuatoriana, tal es el caso de la simulación y de la acción pauliana.

2.3.- De la Develación de la personalidad jurídica .-

2.3.1.- Concepto de Develación o Desestimación de la persona jurídica.-

Si queremos tener una idea de lo que significa esta institución y si admitimos como válidas las denominaciones de “develación” y “desestimación” para referirnos a ella, diremos que para sus conceptualización debemos remitirnos a lo que significan estos términos:

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

“...develación.- ...Quitar o descorrer el velo que cubre alguna cosa.....”

“desestimación.- ...Acción y Efecto de desestimar...”

“desestimar.-....2.- Denegar o Desechar.....”

Seguramente la utilización de los términos transcritos para hacer referencia a la institución que nos ocupa, fueron tomados de una transcripción textual del inglés al español del término: *disregard* que traducido al español significa: “hacer caso omiso de, dejar de lado, desatender, descuidar, desdeñar, hacer abstracción de, hacer poco caso, no hacer caso de, no prestar atención a, no tomar en cuenta, pasar por alto, prescindir de...”.

Como se puede apreciar , la transcripción no es fiel en su totalidad pero en cuanto a su significado es bastante parecida ya que con la desestimación o develación se busca no tomar en cuenta algo hacer caso omiso.

En cuanto al segundo aspecto el de “persona jurídica”, hemos advertido que según la definición que nos entrega el propio Código Civil, se infieren los elementos de ésta.

“Art. 564.- Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. “

Si unimos los términos cuyo significado ha sido expuesto, con el de persona jurídica, nace la inmediata pregunta:

¿ Se trata de develar o desestimar a la persona ficticia?

¿Se trata de develar o desestimar a la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones?;o,

¿Se trata de develar o desestimar al hecho de que la persona jurídica pueda ser representada judicial y extrajudicialmente?.

A mi parecer de los tres elementos que componen la definición, el que para efectos de la desestimación o develación se debe dejar sin efecto es el de la ficción es decir aquel carácter conferido por la ley a una sociedad, así lo confirma Rafael Azerrad, en su obra, Extensión de la Quiebra:

“...Parece justo , entonces, anular la separación radical entre la persona jurídica y las personas físicas que la integran ; prescindir o desposeer a la sociedad de la vestidura de persona, que no podría hacerse respecto de los individuos mismos; **quitar la máscara** y penetrar en su realidad (Recordemos que la palabra persona alude precisamente a la máscara que usaban los actores griegos para aumentar la voz, o personare.)

Y más adelante dice:

“...La tesis del disregard descansa sobre una concepción de la persona jurídica muy próxima a la teoría de la ficción de Savigny, considerada una creación legal y artificial del derecho positivo para lograr determinados fines, **por lo que tal ficción no debe mantenerse más allá de lo que exija la adecuación de la forma escogida a los fines propios para los que fue creada...**”¹⁰

Se infiere así que la develación se da sobre el elemento “ficción” que mantiene la persona jurídica.

¹⁰ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 114.

En cuanto a los objetivos que persigue la “develación” o “desestimación” de la personalidad jurídica, tenemos los siguientes:

- 1.- Alcanzar el sustrato real o personal (patrimonios y miembros) de la persona jurídica.
- 2.- Prescindir de la sociedad como persona jurídica y penetrar hasta los verdaderos titulares, o, indagar los verdaderos intereses que se mueven tras la sociedad.

En cuanto a la finalidad de la institución podemos afirmar que lo que ésta persigue es evitar que a través de la persona jurídica se eludan prohibiciones contractuales o legales, o se pretenda defraudar acreedores o terceros.

Con los elementos estudiados hasta el momento, podemos ensayar una definición de la institución materia de estudio.

2.3.2.- Ensayo de una definición.-

La conceptualización dada, me permite dar la siguiente definición de la “desestimación” o “develación” de la personalidad jurídica:

Es una institución de aplicación judicial, cuya finalidad es dejar de lado la ficción que recubre a las denominadas personas jurídicas con el objeto de encontrar el sustrato real o personal (patrimonios y miembros) de ésta, a fin de evitar que se eludan prohibiciones contractuales o legales, o se pretenda defraudar acreedores o terceros.

La definición materia de ensayo corresponde a la autora de este trabajo de investigación.

2.3.3.- La Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica, como consecuencia de la develación o desestimación de la personalidad jurídica.-

Los redactores del Código Civil desconocían los términos “*oponibilidad*” e “*inoponibilidad*”. Cuando aludían a esas materias utilizaron unas expresiones diferentes, que no siempre tienen el mismo alcance: “*hacen prueba*”, “*se contará la fecha*”, “*tener eficacia frente a terceros*”, “*no perjudicará a terceros*”, etc.

Los codificadores usaban la palabra “oponer” como sinónimo de “excepcionar”, de colocar un obstáculo a la pretensión de un demandante, que en este caso concreto consistía en la alegación de unos hechos que enervaban o contrarrestaban las acciones ejercitadas en un procedimiento

Hablamos de oponibilidad de un acto jurídico cuando los terceros deben contar con él en lo venidero, tendrán que actuar conforme a esa realidad, sin posibilidad de eludirla jurídicamente.

Así, por ejemplo, los terceros no quedan obligados por los estatutos de una sociedad anónima, pero tienen que aceptar la existencia de esa persona jurídica y, por lo tanto, la realidad del pacto de constitución de la misma. ***Si son acreedores, tendrán que dirigirse contra la sociedad.***

En rigor, “la oponibilidad” se caracteriza por imponerse al tercero la realidad del acto jurídico. El tercero debe soportar esa realidad, contar con ella necesariamente a la hora de ejercitar sus derechos. Cuando las partes contratantes oponen el contrato al tercero no pretenden vincularle sin su voluntad extendiendo a él las deudas y los compromisos adquiridos, sino hacerle respetar los efectos que dicho contrato ha producido entre ellos (v.gr., una compraventa y la subsiguiente transmisión de dominio).

Así, el acreedor que pretenda embargar bienes de su deudor tendrá que respetar las enajenaciones onerosas que éste haya realizado y sólo podrá dirigir la ejecución sobre las cosas que pertenezcan al demandado en el momento del embargo; todo esto lo decimos dejando a salvo, claro está, la posibilidad de impugnar tales enajenaciones por fraude de acreedores, doctrina claramente sostenida por la sentencia del T.S. de 17 noviembre 2004.

Por su parte *“la inoponibilidad consiste en una facultad específica concedida por la ley a una persona, por el hecho de ser ajena a una actuación perfectamente válida, para que, sin necesidad de impugnarla, pueda actuar en defensa de sus intereses como si tales actos no se hubieran producido.*

El fundamento de la inoponibilidad siempre es el mismo: la indemnidad de los derechos adquiridos por el tercero con anterioridad. Pero también se protegen los derechos adquiridos por el tercero con posterioridad, cuando desconocía la realidad y el acto jurídico no había accedido al Registro correspondiente en el momento de la adquisición; por la combinación de los criterios de la anterioridad y la protección de la apariencia se llega a la conclusión de que,

para el tercero protegido, la fecha del acto ajeno es la fecha del momento en que ese acto se le da a conocer o la fecha de su acceso al Registro.

En el ámbito societario:

Se toma a la inoponibilidad como concepto autónomo y como un recurso de protección de terceros contratantes con la sociedad-persona jurídica., destacándose que aún cuando se pretenda la invalidez de negocio societario jamás puede volver las cosas a su estado anterior, sino por el contrario se mantiene plenamente el derecho de los terceros de oponer la existencia de la sociedad.

La doctrina de la desestimación de la personalidad, el disregard de la jurisprudencia norteamericana, del durchgriff alemán, el superamento italiano, la penetración de la personalidad , entre otras denominaciones, tiene por finalidad dejar de lado el principio de irresponsabilidad personal de los miembros de las corporaciones, como lo prevé el Código Civil.

El principio de irresponsabilidad personal de los miembros de las corporaciones, se funda a su vez en la personalidad de las mismas, como personas distintas de las personas de sus miembros. Es decir nos encontramos ante una personalidad diferenciada que la ley reconoce

Es importante señalar que la inoponibilidad de la personalidad jurídica sólo puede ser invocada en casos concretos, por él o los terceros perjudicados que logren probar el fraude o el ilícito de los fines extrasocietarios, pero ello no significa que probadas esas circunstancias, dejará de ser sujeto de derecho general., sino que tendrá lugar los efectos que el instituto establece, es decir privarlo del propio efecto de ser considerada dicha sociedad como un centro diferenciado de imputación de conductas frente a la relación jurídica con quien persigue la inoponibilidad.

Vítolo, señala que la inoponibilidad de la personalidad jurídica importa, un desplazamiento en la imputación de la conducta; una traspolación del actuar; una desestimación de la posibilidad de utilizar el mecanismo societario para negocios jurídicos indirectos y una sanción concreta a la desnaturalización del instrumento societario.

La doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica ha sido utilizada en sede comercial, civil, laboral, administrativa, en materia fiscal, sucesoria, bancaria y financiera, siempre en los casos en que existieron una clara intención de perjudicar, mediante su utilización indebida, los derechos o intereses de los terceros, también violar la ley o el orden público.

Efraín Richard, señala que no debe confundirse la atribución de responsabilidad a socios, administradores o terceros por las obligaciones de una sociedad por el obrar abusivo de aquellos, con la literalidad de la desestimación de la personalidad jurídica. El caso se trata de un problema de imputación a terceros por su obrar ilegítimo que no afecta la personalidad de la sociedad. Por lo tanto señala el autor que se trata de un problema de responsabilidad y la inoponibilidad permite correr el velo de ente personificado para conocer qué personas son las que se ocultan o actúan indebidamente detrás de ella.

Consecuencias de la Inoponibilidad:

1) Imputación de la actuación de la sociedad directamente a los socios y a los controlantes que la hicieron posible; y 2) responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos por los perjuicios causados. Con relación a la imputación directa a los socios y a los controlantes siguiendo a Vítolo, se puede decir que se produce una traspolación de actuar que pueden tener efectos liberatorios respecto de la sociedad en razón de que la conducta no se suma, sino que se imputa a otras personas, lo que significaría la liberación de responsabilidad de quienes resultaren ajenos al accionar desviado o a la mala utilización del recurso societario.

En cambio con respecto a la solidaridad y su alcance , la misma se da entre los sujetos a quienes se imputa la conducta, y no respecto de estos en relación con la sociedad.

La sanción no es la pérdida de la responsabilidad limitada al aporte sino la inaplicabilidad del régimen legal de la persona jurídica.

La inoponibilidad no tiene como efecto ni la nulidad , ni la disolución de la sociedad sino la ineficacia parcial del Contrato.

La conducta sancionada requiere un actuar doloso o culposo de los socios o controlantes.

La inoponibilidad puede ser alegada, por los socios, la sociedad o terceros quienes pueden pretender la imputación de un acto a la sociedad al socio como de un derecho u obligación del socio a la sociedad.

Los terceros de buena fe afectados por la reducción de capital de la sociedad encontrarán su protección en las normas que regulan este procedimiento o bien en la responsabilidad del socio controlante culpable.

La acción que se inicie ya sea por la imputación o por la reparación de los daños, debe integrarse necesariamente con la sociedad., pudiendo acumularse ambas acciones.

La inoponibilidad de determinados efectos provenientes de la distinción de personas entre la sociedad y los socios o controlantes respecto de caso concreto, así el sujeto de derecho continuará existiendo evitándose de esa manera de perjuicio que podría causarse a terceros de buena fe que contrataron con la sociedad.

Responsabilidad en el supuesto de inoponibilidad: Otaegui señala que, la acción de responsabilidad tiene como sujeto legitimado , no a la sociedad controlada, sino a los terceros perjudicados por la actuación de dicha sociedad., que son aquellos en cuyo beneficio se dispone el instituto, quienes podrán ejercer sus derechos teniendo como obligados a los socios o controlantes responsables, a quienes podrán exigir el cumplimiento de las obligaciones , o en su caso las indemnizaciones pertinentes.

Puede darse también el caso de terceros no perjudicados por la actuación de sociedad, pero sí por la inoponibilidad de la personalidad jurídica, en tanto los bienes pertenecientes a la sociedad se consideran de propiedad de sus socios o controlantes. Estos terceros pueden ser accionistas, no controlantes, socios accionistas externos , en el supuesto de un grupo societario, y también los acreedores de buena fe de la sociedad cuya personalidad se desestima, y cuyos intereses se perjudican con la afectación del patrimonio social a la satisfacción de los derechos de los terceros beneficiados por la oponibilidad.

Estas acciones son de naturaleza extracontractual dolosa pues su presupuesto es la desviación indebida de la causa del negocio societario, lo que implica la ejecución a sabiendas y con intención de dañar.

La inoponibilidad de la personalidad jurídica es una solución legal para los casos en que se haya cometido abuso de la personalidad jurídica, pero debe ampliarse su alcance, es decir superar la consolidada corriente que sostiene el criterio restrictivo y excepcional de su aplicación , en cuanto a los presupuestos se refiere, ya que no existe razones lógicas ni jurídicas que así lo impongan , ya que si así el legislador lo hubiera querido lo hubiese establecido expresamente como lo ha hecho con otras instituciones.

De ahí que la interpretación no debe ser restringida, sino tener una amplitud suficiente, como para contemplar situaciones donde la tutela de orden público societario, del interés general de los terceros exigen la inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Así, el instituto en examen puede llevar a imputar pasivos y responsabilidades derivados de la actuación extrasocietaria o ilegítima de sociedades filial totalmente controladas a su matriz nacional o extranjera, sirviendo como un dispositivo eficiente para limitar las expresiones de poder económico comprometido. con sujeción a reglas de seriedad y de responsabilidad .

La declaración de la inoponibilidad de la persona jurídica hace perder, en tales supuestos que pueden ser efímeros o permanentes, a autonomía que había adquirido la sociedad como consecuencia de su personalidad formal, la que permitía actuar y desempeñarse en la vida comercial con independencia de los socios como titular de un patrimonio autónomo.

Se comparte totalmente siguiendo Yunyent Bas que la personalidad jurídica subsiste en resguardo de los acreedores sociales y demás socios y sólo es inoponible el efecto del tipo social en el aspecto patrimonial de la impermeabilidad , es decir que la imputación directa implica que el tercero pueda demandar al socio y agredir a la sociedad en forma solidaria, pero no existe confusión patrimonial.

Se ha podido colegir que la desestimación de la personalidad importa ampliar el listado de obligados pasivos a quienes se puede imputar directamente el obrar de la sociedad

Que la declaración de inoponibilidad no afecta la normal y futura actuación del ente societario, sino que sólo afecta el acto o relación jurídica particular, que por extrasocietaria o fraudulenta haya ocasionado un perjuicio, respecto de la cual quien la hubiere hecho posible no podrán ocultarse tras el velo de la personalidad.

Es evidente que resulta tentador ampliar los casos en los que se puede correr el velo de la personalidad societaria. Los límites de la doctrina son muy estrechos y los principios que los determinan son muy vagos. Para tomar un ejemplo, parecería que muchos de los peores usos de la responsabilidad limitada podrían frustrarse por el mero recurso de hacer siempre responsable a la controlante por los daños causados por la controlada. Pero esta reforma será insatisfactoria.

Abolir la responsabilidad limitada sólo en aquellos casos en que existe control total por una controlante incentivará a las controlantes a distribuir acciones de la controlada, entregárselas a otros accionistas y, de ese modo intentar eludir la responsabilidad. Para prevenir ello habría que extender la responsabilidad a la controlante cuando tenga una participación sustancial en el capital de la controlada. ¿Pero qué control? , más del 50%? , qué del caso de la controlante que tiene 45% de las acciones pero tiene el control sobre esta ultima firma?.

Obviamente es muy difícil pararse en esa pendiente resbaladiza. Todo punto intermedio invitará a las manipulaciones y distorsiones. Sería en estos casos más coherente adoptar directamente la responsabilidad ilimitada.¹¹

¹¹<http://www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-026.pdf>; **del**<http://www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-026.pdf> (23; XII; 2008).

CAPITULO III

LA DEVELACION O DESESTIMACION DEL VELO SOCIETARIO EN EL ECUADOR

3.1.- Normas aplicables sobre la desestimación el la Legislación Ecuatoriana.-

En la legislación ecuatoriana, se puede encontrar fundamento para la procedencia de la institución de la “develación”, en el Art. 17 de la Ley de Compañías que establece:

“Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,
3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.”

Sin duda alguna, la disposición transcrita es la base para afirmar que en nuestra legislación la “develación de la personalidad jurídica”, si tiene un fundamento legal, pero en mi opinión personal , la norma legal transcrita no resulta suficiente, para los fines que persigue la desestimación de la personalidad jurídica, por los siguientes argumentos:

1.- Conocemos que la propia definición de persona jurídica, nos indica que ésta es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y obligaciones civiles, **y de ser representada judicialmente**. A efectos de exteriorizar las actuaciones de una compañía, la única persona que puede hacerlo es su representante legal quien para efectos jurídicos es quien “ordena y ejecuta” los actos de la persona jurídica.

Se infiere que, la acción que posibilita ejercer la disposición ut supra , por intermedio del numeral uno, se encaminaría hacia el representante legal de una compañía y no de los socios como sería de interés de los perjudicados.

2.- El segundo numeral trata de los que “obtuvieren provecho”.

Al contrario del numeral anterior este numeral nos permitiría eventualmente demandar a quien sin ser representante legal, se haya aprovechado de una determinada actuación de una compañía, en perjuicio de un tercero y a beneficio propio , es decir los “socios de una compañía”.

Pero para efectos prácticos, el “provecho”, entendido éste como ganancia, es difícil de comprobar por cuanto, a quienes nos interesaría demandar, “los socios”, pueden argüir que esa ganancia es producto de otros negocios distintos a los mantenidos por la compañía.

3.- En cuanto al tercer numeral que habla de los “tenedores de bienes”, se entiende que si una persona ha entregado un bien a la compañía, deberá ser a ésta que demande , por intermedio de su representante legal, pero si lo ha hecho a un socio lógicamente deberá dirigir a éste la acción legal para efectos de la restitución , siempre y cuando los bienes “subsistan”, hasta la época de inicio de la acción pertinente.

Del breve análisis realizado se infiere, que la ley, con la disposición legal citada si bien ha tratado de proteger a terceros frente a las actuaciones de la persona jurídica denominada sociedad o compañía, resulta insuficiente ante la serie de casos que en la vida práctica se suscitan, tanto más cuanto que, la disposición no establece tres elementos que a mi parecer deben constar.

1.- En cuanto al elemento subjetivo, la disposición no establece a quien se refiere la disposición, es decir quién incurriría en la responsabilidad de la que trata el artículo de cometer los actos enumerados en éste, por lo que considero necesario establecer que serían los representantes legales o los socios de las sociedades.

2.- Por otra parte no se establece las consecuencias de los actos singularizados, ni para los responsables de éstos, ni para el acto o contrato por medio del que se hubieren cometido éstos.

3.- Peor aún, no se establece la vía que permita a la persona perjudicada reclamar ante el abuso de la persona jurídica.

Por otra parte se debe considerar que nuestro Derecho es eminentemente positivo lo que nos obliga a que en la aplicación de la ley a un determinado caso, esa ley debe estar contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, el tratar de decir que una norma como la que he examinado es suficiente para proceder a la develación de una persona jurídica resulta impropio ya que para que una institución exista como tal en un régimen positivo debe llamársela por su nombre, debe sino definirla al menos conceptuarla y debe sobre todo establecer los elementos claros para su configuración, sin embargo existen autores que no consideran apropiado legislar la institución que es materia de estudio.

“...la teoría que autoriza a descorrer el velo de la persona ideal y penetrar en su real esencia, para establecer la identidad entre ella y las personas físicas que la componen, es de aplicación excepcional. Son temas que no se han definido en forma terminante; **y lo más prudente – decía Halperín - es dejar que la jurisprudencia allane la personalidad toda vez que la aplicación de su técnica lleve a consagrar una injusticia**, un fraude una solución repugnante a la buena fé.”¹²

En definitiva, podemos concluir que en la mayoría de legislaciones, la doctrina de la penetración de la personalidad jurídica e una elaboración netamente judicial, pues no se ha dispuesto de una ley que la fundamente.

3.2.- Existe la Acción de la Develación o Desestimación del Velo Societario?

¹² Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 109.

Estudiada la institución conviene analizar como llevar a efecto ésta, a fin de que una persona afectada por las actuaciones de una Sociedad o sus socios, tenga la posibilidad de acudir a aparato jurisdiccional o a veces hasta administrativo a solicitar protección para que tal situación se enmiende.

El Art.17 de la Ley de Compañías arriba analizado constituye una especie de “tipicación” , en la que se establece la responsabilidad solidaria de quienes a nombre de la compañía cometan uno de los actos establecidos en la constitución, es decir no establecen ni la sanción ni la vía que se debe seguir ante los abusos allí enumerados.

Empero, si ponemos en practica la definición acerca de la institución y recordamos que en la mayoría de legislaciones, la develación no se encuentra legislada, mal podríamos exigir los elementos citados ante una **INSTITUCION DE APLICACIÓN EMINENTEMENTE JUDICIAL**, lo cual significa que serán los jueces los obligados apreciar en cada caso si existe o no el abuso de la persona jurídica y disponer la desestimación de ésta.

El hecho que sea considerada como una Institución de aplicación eminentemente judicial, no obliga a ser aplicada en una determinada área del derecho sino que su aplicación puede ser variada ya al ámbito civil, ya al ámbito laboral, ya al ámbito administrativo, e inclusive pienso yo que al ámbito penal.

Si embargo al estudiar la “inoponibilidad” se aviso la posibilidad de iniciar la acción con la finalidad de que se declare LA INEFICACIA del acto o contrato por el que se ha cometido fraude o se ha perjudicado a un tercero , por lo tanto a mi parecer si existe la posibilidad de entablar mediante una acción judicial la desestimación de la personalidad jurídica .

3.3.- Estudios de casos prácticos en los que se ha develado la personalidad jurídica en el Ecuador.

Antes de entrar a citar , casos jurisprudenciales del tema, me es preciso, citar una vez más a Rafael Azerrad, quien en su obra Extensión de la Quiebra, habla de “los casos judiciales”, en los que se puede aplicar la institución que nos ocupa.

“...Siguiendo a Colombres en su síntesis de los casos judiciales del llamado descorrer del velo corporativo tenemos.

1ª.- En razón de superiores exigencias nacionales o de intereses público, frente a una forma societaria, o en corporation, organizada para fines ilícitos.

2ª.- Cuando el objeto o uso de esa forma societaria opera en contraposición a una política expresa del poder central sea legislativo o administrativo (caso de leyes antitrust)

3ª.- Cuando el objeto o el uso de esa forma societaria estan encausados o dirigidos a perpetrar un fraude;

4ª.- En el caso de que la limitación de la responsabilidad sea lesiva de la equidad;

5ª.- Cuando la desestimación fuere necesaria para impedir una injusticia en relación, con todos los accionistas hacia el único accionista o respecto de un tercero, siempre que no hubiere existido culpa de los accionistas o del único accionista;

6ª.- Cuando la desestimación de la personería jurídica fuere necesaria para impedir la presión interna de la propia sociedad contra algunos accionistas,

7ª.- Cuando la desestimación de la personalidad fuere necesaria para retener o declinar la jurisdicción en una controversia, o para aplicar la doctrina de la res judicata.”¹³

A mi criterio la enumeración dada, en ningún caso puede ser taxativa, ya que el simple hecho que consideremos al “disregard” como una institución de aplicación judicial, deja el campo abierto para no encasillarnos en determinadas causales para aplicar la institución.

En al año 2001 hasta el año 2008, encuentro dentro de las gacetas Judiciales, Serie XVII y XVIII, tan solo dos casos en los que la extinta Corte Suprema de Justicia, procedió a develar el velo de una persona jurídica, a continuación los transcribo:

¹³ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 116.

3.3.1.- NO 120 - 2001

“ En el juicio verbal sumario (Recurso de Casación) No. 242 - 99 que, por cobro de dinero, sigue el Ab. César Paladines en su calidad de apoderado especial de Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera, en contra de Maña Isabel Baquerizo Luque, en su calidad de representante legal, de Mariscos de Chupadores Chupamar SA. y del Ab. Leonel Baquerizo Luque, por sus propios derechos.(**VER ANEXO UNO**)

Síntesis del caso:

Demanda.-

Comparece al órgano judicial César Paladines Cruz, apoderado de DINERS CLUB DEL ECUADOR S.A., a demandar en vía verbal sumaria a María Isabel Baquerizo Luque, como **representante** de la Compañía “Mariscos de Chupadores CHUPAMAR S.A.” y a Leonel Baquerizo ***Luque***, por sus propios derechos, al pago del capital adeudado por bienes y servicios obtenidos en los establecimientos comerciales afiliados al sistema DINERS, y que no han pagado en su oportunidad, conforme se obligaron en el contrato que suscribieron con la última persona jurídica nombrada y por el que se les concedió a los demandados las tarjetas de crédito XXXX, demanda además el pago de los intereses legales.

Contestación.-

A la audiencia de conciliación no asistió la parte demandada, tal inasistencia se ha tenido como negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada.

En el término de prueba los demandados, arguyen que se debió citar a Leonel Baquerizo ***Puga*** quien a la fecha de presentación de la demanda y citación era el verdadero representante legal de la Compañía “Mariscos de Chupadores CHUPAMAR S.A.”.

Sentencias de primera y segunda instancia.-

Tanto en la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Octavo de lo Civil del Guayas, como en la sentencia dictada en segunda instancia por la sexta sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, aceptaron la demanda formulada por DINERS CLUB y condenaron a los demandados al pago de las obligaciones contraídas, sentencia de la que Leonel Baquerizo ***Luque*** interpuso Recurso de Casación.

Resolución del Recurso de Casación.-

El recurrente acusó al fallo de última instancia, de manera particular, porque no se citó con la demanda a la compañía demandada, en la interpuesta persona de su representante legal, sino a otra persona que no la representaba , en efecto el demandado señala que el representante legal de “Mariscos de Chupadores Chupamar S.A” era Leonel Baquerizo **Puga** y no María Isabel Baquerizo Luque.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, analizado el caso, desechó el Recurso de Casación interpuesto por el demandado con fecha 21 de marzo del año 2001.

Los considerandos que le llevaron a la correspondiente Sala de la Corte Suprema a emitir la resolución en mención fueron:

- a) La Compañía “Mariscos de Chupadores Chupamar S.A” tenía como accionistas a Leonel Baquerizo Luque; Leonel Baquerizo Puga; Isabel Luque de Baquerizo; María Isabel Baquerizo;y, Guillermo Sotomayor, de lo que se deduce que los cuatro primeros eran familiares.
- b) El accionista mayoritario de la compañía era Leonel Baquerizo Luque, quien en un principio fue gerente de ésta, luego María Isabel Baquerizo ; y, por último Leonel Baquerizo Puga.
- c) La sala anota que desde la presentación de la demanda hasta la citación transcurrieron en exceso dieciocho meses, tiempo éste dentro del que se procedió a sustituir los nombramientos de gerentes conforme lo indicado en el literal anterior.
- d) La Corte advirtió que luego de las consideraciones realizadas detrás de la figura societaria Compañía “Mariscos de Chupadores Chupamar S.A” , se encontraban los intereses de Leonel Baquerizo Luque, tanto más cuanto que, no se desvirtuó la existencia de las obligaciones materia de la acción.

Como se puede observar , la Corte Suprema, por intermedio de la Sala especializada que conoció el caso, DEVELO LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA COMPAÑÍA “MARISCOS DE CHUPADORES CHUPAMAR S.A” no solo por las razones arriba invocadas sino en consideración a otros factores que me permito transcribir. Dice la resolución de la Corte, lo siguiente:

“- SEXTO: En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros. Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es más una persona ideal o ímoral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, "la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado «abuso» de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital" (Carmen Boldó Roda, "La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español", RDCO, año 30, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y ss) Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria –

En virtud de lo expuesto la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia rechazó el Recurso de casación interpuesto.

3.3.2.- N° 20-2003

“En el juicio ordinario (recurso de casación) No. 67-2002 que, por cumplimiento de contrato, sigue Angel Mesías Puma Shagüi en contra de Mario Santiago Terreros Serrano, en su calidad de Gerente propietario de "IMPORTADORA TERREROS SERRANO Cía. Ltda.”(**VER ANEXO DOS**)

Síntesis del caso:

Demanda.-

El Señor Angel Mesías Puma Shagui comparece ante el órgano judicial con demanda en la que afirma ser propietario de un negocio de venta y cambio de lubricantes y filtros de vehículos denominados “El Volante”. En el mes de Diciembre de 1999 contrató con la compañía **Terreros Serrano S.A** la compra de varios tipos de aceite que son vendidos por la persona jurídica en mención; para demostrar lo aseverado acompaña a la demanda la factura por el valor de sesenta y seis millones ochenta y nueve mil novecientos sesenta sucres, valores que fueron cancelados, antes de la entrega de la mercadería, hecho lo cual Mario Terreros Serrano en calidad de gerente propietario de la compañía Terreros Serrano S.A se ha negado a entregar la mercadería, exigiendo para la entrega se le otorgue un precio superior por ésta, ***por lo que el actor demanda el cumplimiento del contrato y el pago de daños y perjuicios ocasionados.***

Contestación.-

En la contestación el demandado afirma no haber celebrado ningún tipo de contrato con el actor, por lo que dice existe falta de personería activa y pasiva, además de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho.

En el término de prueba el demandado demuestra que es gerente de la Compañía **Importadora Terreros Cía Ltda. y no de Importadora Terreros S.A.**, compañía esta última que fue demandada.

Sentencias de primera y segunda instancia.-

Sobre la base de la prueba aportada por el demandado, es decir el documento con el que demostró que es gerente de una compañía limitada y no de una compañía anónima, y en consideración que la factura del actor no había sido aceptada por cuanto no constaba en ella

firma de responsabilidad, el Juez de Primer nivel, Décimo cuarto de lo Civil del Azuay, desechó la demanda.

Una vez que el actor apeló la sentencia de primer nivel, la Corte Superior de Justicia de Cuenca, aceptando la excepción de ilegitimidad de personería pasiva, confirmó la sentencia venida en grado, sentencia con relación a la que el actor interpone Recurso de casación.

Resolución del Recurso de Casación.-

En el Recurso de Casación interpuesto por el actor, acusó a la sala de la Corte Superior que dictó el fallo que impugnó haber confundido los conceptos de “falta de legitimación procesal” y “falta de legitimación en la causa” , ya que en el proceso no consta que el demandado sea incapaz, ni que haya actuado en nombre de otro, más bien se ratifica que el representante legal de Importadora Terreros Serrano desde su fundación en el año 1979 y que la empresa en mención ha actuado tanto como sociedad anónima como compañía de responsabilidad limitada.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, analizado el caso, aceptó el Recurso de Casación interpuesto por el actor y dictó una nueva sentencia con fecha 28 de Enero del año 2003.

Los considerandos que le llevaron a la correspondiente sala de la Corte Suprema a emitir la resolución en mención fueron:

- a) A decir de la Corte Suprema, la Corte Superior confundió los conceptos de “legitimación ad causam” y “legitimación ad procesum”, ya que mientras la primera consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser la titular del derecho y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda ; la segunda es la capacidad procesal de una persona para comparecer como parte en un juicio, por sus propios derechos o en representación de otra.
- b) En ningún momento el demandado, Mario terreros Serrano, afirmó que la persona jurídica “Importadora Terreros Serrano” no sea la llamada a contestar la demanda , sino que se ha limitado a decir que no ejerce la representación legal de la misma.
- c) De las certificaciones adjuntadas por la parte actora, se deduce que “Importadora Terreros Serrano”, ha sufrido una transformación en su denominación social ya que desde el año 1979 primero se denominó Importadora Terreros Serrano Cía Ltda.; luego importadora terreros serrano S.A.;y, finalmente Importadora Terreros Serrano Cía

Ltda., siendo durante todo ese período de transformación su único representante legal Mario Terreros Serrano, por lo que considero la Corte suprema que el cambio de nombre o el cambio de tipo societario no implica que surja una nueva persona jurídica, diferente de la que sufre tales modificaciones en la denominación o en el tipo societario.

- d) Finalmente la Corte Suprema advierte: que ampararse en el cambio de denominación o en el cambio del tipo social para incumplir obligaciones, podría constituir un caso de fraude a la ley, respecto del cual el Art.17 de la Ley de Compañías señala: “por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables: 1.- Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicios de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar”

Sobre la base de la disposición legal transcrita, la Sala de la Corte Suprema de Justicia que analizo el caso que me encuentro sintetizando, desestimo la personalidad jurídica de la compañía “Terreros Serrano” , aceptó el Recurso de Casación y procedió a dictar una nueva sentencia.

Con referencia al tema de la DEVELACION VEAMOS COMO DISCERNIO LA CORTE SUPREMA:

" Esta Sala ya ha advertido sobre la obligación que tiene todo juzgador de, cuando advierte que hay una manipulación de la figura societaria, levantar el denominado velo de la persona jurídica, y penetrar en el campo que estaba oculto por dicho velo, para determinar cuál es la verdadera situación jurídica y quien es el verdadero responsable u obligado, ya que lo contrario sería amparar un fraude a la ley o abuso del derecho, cosa que por un principio de moral pública no puede admitirse jamás; en su fallo No. 120 de 21 de marzo de 2001, publicado en el Registro Oficial 350 de 19 de junio del mismo año así lo señaló: "En la actuación de las personas jurídicas, se ha observado en los últimos años una notoria y perjudicial desviación, ya que se le usa como camino oblicuo o desviado para burlar la ley o perjudicar a terceros, Pierde por completo su razón de ser y su justificación económica y social; ya no es

más una persona ideal o moral y se convierte en una mera figura formal, un recurso técnico que permite alcanzar proditorios fines. Como señala la doctrina, «la reducción de ella (la persona jurídica) a una mera figura formal, a un mero recurso técnico, va a permitir su utilización para otros fines, privativos de las personas que los integran y distintos de los de la realidad jurídica para la que nació esta figura. Esta situación desemboca en el llamado "abuso" de la persona jurídica, que se manifiesta, principalmente, en el ámbito de las sociedades de capital:» (Carmen Boldó Roda, «La desestimación de la personalidad jurídica en el derecho privado español», R.D.C.O., año 30, Depalma, Buenos Aires, 1997, pp. 1 y ss). Frente a estos abusos, hay que reaccionar desestimando la personalidad jurídica, es decir, descorriendo el velo que separa a los terceros con los verdaderos destinatarios finales de los resultados de un negocio jurídico llegar hasta éstos, a fin de impedir que la figura societaria se utilice desviadamente como un mecanismo para perjudicar a terceros, sean acreedores a quienes se les obstaculizaría o impediría el que puedan alcanzar el cumplimiento de sus créditos, sean legítimos titulares de un bien o un derecho a quienes se les privaría o despojaría de ellos. Estas son situaciones extremas, que deben analizarse con sumo cuidado, ya que no puede afectarse la seguridad jurídica, pero tampoco puede a pretexto de proteger este valor, permitir el abuso del derecho o el fraude a la ley mediante el abuso de la institución societaria." Sobre la teoría del "levantamiento del velo" o del "disregard" de la sociedad o compañía también se ha dicho: "Si consideramos a la sociedad como un instrumento técnico que el derecho provee a los seres humanos, atribuyéndole determinadas cualidades que permiten diferenciar totalmente la sociedad de los socios que la integran, resulta fácil establecer en qué casos es posible prescindir de esa personalidad. Cada vez que los individuos que recurren a la forma jurídica corporativa lo hacen apartándose de los fines que tuvo presentes el Legislador, la

imputación de los derechos, obligaciones y responsabilidades no se debe hacer a la sociedad, sino directamente a los socios, prescindiendo o pasando por alto la personalidad jurídica atribuida.", señala Carlos Alberto Villegas en su obra Tratado de las Sociedades, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 1995, p. 48. El mismo autor continúa: "En tales supuestos el juez puede «romper el velo» de esa personalidad jurídica y «penetrar» en la realidad, atribuyendo a los individuos que están detrás del velo societario (ocultos o escondidos detrás de él), directamente, la consecuencia de los actos o conductas antijurídicos." (Ibídem, p. 48). De igual forma opina R. Serick, citado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas (Derecho Societario, parte general, la personalidad jurídica societaria. Buenos Aires, Heliasta, 1994, p. 73), quien expone: "Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera «abusiva», el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a derecho que se persigue. Existe «abuso» cuando con la ayuda de la persona jurídica se trata: a) de burlar una ley, b) de quebrantar obligaciones contractuales, o c) de perjudicar fraudulentamente a terceros". Aceptar entonces la tesis del Tribunal de última instancia sería legitimar un abuso de la sociedad demandada, porque en esta causa no cabe aseverar que no se ha contado con quien no es su representante legal, ni que se ha demandado a una persona jurídica distinta, porque un cambio sucesivo en la denominación de sociedad anónima o de responsabilidad limitada mas no en las personas o su objeto social no trae como consecuencia la conformación de una persona jurídica distinta. Procede, por lo tanto, casar la sentencia y dictar la que corresponda en su lugar, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación

Finalmente la Sala de la Corte Suprema que conoció el caso dictó una nueva sentencia mediante la que aceptó la demanda propuesta por el actor, Angel Mesías Puma Shagui y dispuso que la parte demandada cumpla con el contrato singularizado en la demanda.

3.4- La Develación de la personalidad jurídica, un atentado contra la seguridad jurídica?.-

Deseo terminar el presente trabajo, otorgando mi criterio personal a la interrogante planteada.

Como se conceptúa la seguridad jurídica?

La seguridad jurídica es la estabilidad mínima que las instituciones que rigen la vida de una sociedad deben tener y la vigencia auténtica de la Ley, manifestada en el respecto a los derechos proclamados en la constitución y en la Ley y en la posibilidad de que su amparo sea eficaz.¹⁴

Si partimos del concepto transcrito tomado del Internet (Derecho Constitucional – Diario La hora), diremos que toda institución que reconozca la legislación ecuatoriana debe ser aplicada pues solo así se establece su estabilidad y vigencia, lo cual da la seguridad a la ciudadanía que esa institución permanece constante en el tiempo y en el espacio, y que ninguna autoridad puede soslayarla.

Ahora, bien partiendo de este criterio y si retomamos el segundo inciso del Art. 1957 del Código Civil, que establece:

“La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...”

Surge la pregunta ¿ al poner en practica la institución de la “develación jurídica”, se esta soslayando la norma legal consagrada en la disposición ut supra?

A mi parecer , es evidente que al no establecer la ley, los casos en los que a persona jurídica puede o no puede ser considerada distinta a los socios, se debe aplicar la disposición transcrita en la parte pertinente.

Sin embargo como hemos visto en los casos en los que existe una abuso de la personalidad jurídica la norma legal citada debe ser dejada de lado a fin de poner en práctica una institución de aplicación judicial denominada “develación” o “desestimación” de la personalidad jurídica,

¹⁴ <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/D.Constitucional.80.html>. (23 de Diciembre del 2008)

que si , en efecto se aparta de la norma, pero que sin embargo resulta justa ante los abusos cometidos por las personas naturales que conforman esa persona jurídica.

Sin embargo la aplicación de esta institución debe ser excepcional, ya que si se torna una constante daría origen a una serie de abusos.

“...Debe tenerse muy en cuenta que los tribunales carecerán de la facultad de prescindir de la forma de la persona jurídica y de las consecuencias que de ella resulten, excepto cuando ha sido empleada para fines reprobables. **La desestimación de la forma de la persona jurídica debe quedar limitada a casos concretos y verdaderamente excepcionales**, pues cuando el derecho ofrece los cuadros de una institución y le atribuye unas determinadas consecuencias jurídicas, el daño que resulta de no respetar aquéllas, salvo casos excepcionales, puede ser mayor que el que provenga del mal uso que de las mismas se haga.”¹⁵

¹⁵ Rafael Azerrad, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979; pg. 109.

CONCLUSIONES

Luego de redactar el presente trabajo, concluyo:

- 1.- La personalidad jurídica es una ficción legal que se le otorga a un organismo creado por personas naturales , para que éste pueda adquirir derechos y contraer obligaciones, de manera independiente de quienes lo conforman.
- 2.- Una de las principales consecuencias de la institución denominada “personalidad jurídica” es que los individuos que conforman las denominadas personas jurídicas son considerados distintos de éstas.
- 3.- El hecho mencionado en la conclusión anterior ha ocasionado que las personas naturales que conforman una persona jurídica, utilicen ésta para cometer fraudes y abusos contra terceros, escudados en la ficción legal que recubre a esas personas ficticias.
- 4.- Los terceros contra los que las personas jurídicas cometen fraudes o abusos pueden quedar en indefensión cuando ni la ley ni los órganos judiciales toman medidas efectivas para solucionar su situación.
- 5.- La desestimación o develación de la personalidad jurídica es una institución que permite decorrer el velo que recubre a la persona jurídica, con la finalidad de responsabilizar a quienes conforman ésta por los fraudes o abusos cometidos contra terceros a nombre de la primera mencionada.
- 6.- La desestimación o develación de la personalidad jurídica es una institución de aplicación judicial, por lo que no vamos a encontrar en la ley, de manera taxativa los casos en los que deberán ser aplicados.
- 7.- En el Ecuador , el Art. 17 de la Ley de Compañías del Ecuador establece de manera genérica la responsabilidad de las personas naturales que cometan fraudes, o abusos a nombre de las compañías, por lo que podemos afirmar que sobre la base de esta disposición se puede proceder a la develación de la personalidad jurídica de las sociedades.

8.- En el Ecuador se ha procedido aplicar la institución de la develación en el máximo organismo de Administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional, lo que deja entrever que los jueces de instancias inferiores desconocen la existencia de la institución o la norma expresada en el Art.17 de la ley de Compañías que permite aplicar ésta.

RECOMENDACIONES

1.- Si bien es cierto, la desestimación o develación de la personalidad jurídica es una institución de aplicación judicial, **se debe reformar** el contenido del Art. 17 de la Ley de Compañías a fin de determinar de manera certera que por los fraudes o abusos de las compañías son responsables los socios de ésta, siempre que se demuestre su participación en el hecho dañoso que ha causado perjuicios a terceros.

2.- **Se debe introducir** reformas al Código Civil, al contrato de sociedad, a fin de establecer limitaciones al Art. 1957, es decir se deben citar los casos en los que la sociedad no debe ser considerada como una persona distinta a la de los socios que la componen.

3.- **Se debe fomentar** la aplicación de la institución de la desestimación de la personalidad jurídica a nivel judicial, de tal manera que los jueces conozcan de su existencia y que la apliquen en los casos que conozcan.

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Azerrad Rafael, **Extensión de la Quiebra**; Buenos Aires; Editorial Astrea; 1979.
- 2.- Cabanellas Guillermo, **Diccionario de Derecho Usual**; Tomo III; Buenos Aires; Editorial Heliasta; 1976.
- 3.- Claro Solar Luis; Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado; Volumen V; Santiago; Editorial Jurídica de Chile; 1979.
- 4.- **Diccionario de la Lengua Española**; Vigésima Primera Edición, Unigraf S.L.; 1983.
- 5.- **Enciclopedia Jurídica OMEBA**; Tomo XXII; Buenos; Bibliográfica OMEBA – Editores Libreros; s.a
- 6.- **Gaceta Judicial Nro 5**; Serie XVII; Quito; Pudeleco Editores S.A.; Año CII.
- 7.- **Gaceta Judicial Nro 12**; Serie XVII; s.p.i.
- 8.- <http://www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-026.pdf>; y, **del** <http://www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/2003/comunicaciones/01-Sociales/S-026.pdf> (23; XII; 2008).
- 9.- Ramírez Romero Carlos; **Derecho Societario – Texto Guía**; Loja; Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja, 2004
- 10.- Tobar Rivadeneira Luis; **Las Personas Jurídicas en el Ecuador**; Quito; s.p.i., 1956